

EXPTE. 98/2020

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, por lo que la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. Antecedentes.

El día 4 de febrero de 2020 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto (incluyendo pronunciamiento expreso de que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas), memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, así como decisión sobre el trámite de audiencia e información pública; documentos todos ellos suscritos el 3 de febrero de 2020.

Asimismo, se remite propuesta de acuerdo de inicio y nombramiento de la persona coordinadora del expediente.

Por otro lado, consta en el expediente que con carácter previo, conforme a la Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta pública previa establecida en el art. 133.1 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), durante el período comprendido entre el 05/06/19 al 26/06/19.

Por lo demás, la documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

II. Marco normativo.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), modifica sustancialmente los aspectos curriculares del sistema educativo en las etapas de Educación primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, antes de la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley, sin embargo, tras la modificación introducida por la LOMCE, el artículo 6 define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, señalando, en su apartado segundo, que estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.
- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Además la reforma también ha venido a modificar de forma sustancial las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas, introduciendo el artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias.

En el apartado primero, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

En su apartado segundo se viene a señalar que "*2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:*

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*
- 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*
- 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa

como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general."

La nueva organización de la Educación Secundaria Obligatoria se desarrolla en el Capítulo III del Título I (artículos 22 a 31).

En desarrollo de la oportuna habilitación legal se aprueba el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, norma ésta de carácter básico, según su disposición final segunda.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, que en su artículo 4.2 dispone que *"La concreción de los elementos que integran el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía será regulada por Orden de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y con lo establecido en el presente Decreto"*.

A su vez, en desarrollo del citado Decreto 111/2016, de 14 de junio, se aprobó la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. No obstante, contra esta Orden se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, resultando que mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 15 de marzo de 2018, se ha estimado el mismo, disponiéndose en el fallo la anulación de la misma.

Una vez expuesto el marco jurídico, se ha de advertir que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas tengan carácter muestral y finalidad diagnóstica y no tengan efecto alguno para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

Por otro lado, y con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se ha procedido a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del mencionado pacto. Asimismo, este Real Decreto modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de

diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, en lo relativo a la regulación de la educación de personas adultas.

La conveniencia y oportunidad de cambiar algunos aspectos de la regulación, así como los cambios introducidos en la normativa estatal han justificado la modificación del Decreto 111/2016, de 14 de junio, la cual todavía se encuentra en tramitación. A su vez, los cambios que se pretenden introducir en el proyecto de Decreto que se está tramitando y la anulación de la Orden de 14 de julio de 2016, hacen necesario iniciar la tramitación de una nueva Orden que proporcione un nuevo marco normativo.

III. Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular. El ejercicio de esta competencia compartida comprende, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe segundo del artículo 42.2 del texto estatutario, la potestad reglamentaria *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*.

En este sentido, como ya se ha indicado en el apartado anterior, el artículo 6.bis de la LOE dispone *“ [...] c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:*

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica”*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar*

reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno".

En este sentido, el artículo 4.2 del Decreto 111/2016, de 14 de junio habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para regular por Orden la concreción de los elementos que integran el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV. Objeto y estructura.

El presente proyecto de Orden tiene por objeto desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado escolarizado en esta etapa y determinar el proceso de tránsito entre las etapas de la educación básica.

El proyecto de Orden se estructura en una parte expositiva o preámbulo, y una parte dispositiva, en la que se incluye tanto el articulado como la parte final.

El articulado se encuentra ordenado a su vez en seis capítulos, algunos de ellos divididos en secciones:

- Capítulo I: Disposiciones de carácter general.
- Capítulo II: Organización curricular y oferta educativa.
- Capítulo III: Atención a la diversidad (integrado por seis secciones).
- Capítulo IV: Evaluación y promoción (integrado por ocho secciones).
- Capítulo V: Coordinación entre la etapa de Educación Primaria y la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.
- Capítulo VI: Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

La parte final se compone de seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria (por la que se deroga la Orden de 14 de julio de 2016) y dos disposiciones finales. Asimismo, el proyecto de Orden consta de los anexos I, II, III, IV, V.a, V.b, V.c, V.d, V.e y VI.

V. Observaciones al texto.

1. De carácter general.

Con carácter general, el contenido del proyecto de orden se encuentra regulado en la normativa básica, Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en el propio Decreto autonómico 111/2016, de 14 de

junio, como hemos señalado en la descripción del marco jurídico, resultando, por tanto, muchos de los preceptos del proyecto reiterativos.

2. De técnica normativa.

De conformidad con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria, se hacen se las siguientes observaciones:

- Se observa un exceso de remisiones, tanto internas, como a preceptos del Decreto 111/2016, de 14 de junio, que dificultan, sin duda, la comprensión del texto. Sírvese de ejemplo el art. 3 del texto propuesto. Las Directrices de Técnica Normativa dicen al respecto que: "Deberá evitarse la proliferación de las remisiones" (DT 64). "las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad" (DT 65) "La remisión deberá indicarse mediante expresiones "de acuerdo con", "de conformidad con". Además, cuando la remisión resulte inevitable "esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión" (DT 67). En este sentido, consideramos que se deberían revisar las múltiples remisiones internas que se efectúan en el texto y suprimir las que no sean necesarias o redunden en su opacidad, especialmente aquellos preceptos que reproducen los contenidos de las normas a las que se remiten sin introducir nada ex novo. Todo ello sin perjuicio de aquellas remisiones que se consideren necesarias para salvaguardar la coherencia e integración de la regulación.

- La rúbrica del capítulo no debe ir en negrita y la rúbrica del título del capítulo debe ir en minúscula (DT 23). A modo de ejemplo:

CAPÍTULO I
Disposiciones de carácter general

- Las secciones se numerarán con ordinales arábigos y deberán llevar título, el cual figurará centrado, en mayúscula y sin punto (DT 24). A modo de ejemplo:

CAPÍTULO III
Atención a la diversidad
SECCIÓN 1.ª DIPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

- Por otra parte, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar, también, el texto en este aspecto.

- En cuanto a la redacción hay que señalar que el lenguaje propio de una norma jurídica es el lenguaje imperativo, las normas disponen, ordenan, mandan, por eso resulta inapropiado el empleo de expresiones explicativas, motivadoras y enfáticas que abundan sobremanera en el texto, a título de ejemplo:

Artículo 12.1 "Con objeto de hacer efectivos los principios de educación inclusiva"

Artículo 62.2 " a lo largo del primer trimestre del curso siguiente, es decir, una vez que el alumnado [...]"

Se pueden observar diversas expresiones enfáticas a lo largo del texto que no aportan sustancialmente nada al contenido y resultan inapropiadas del lenguaje normativo, a título de ejemplo en el artículo 17.6 "*abandonará el programa de forma inmediata*" y en el 58.4 "*que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al director o directora del centro*".

Se propone una revisión del texto para eliminar en lo posible este tipo de expresiones.

-Con carácter general se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 18, la expresión "el padre, la madre o la persona que ejerza su tutela legal", para evitarlo podría abreviarse con la expresión "representantes legales", ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Se podrían incluso, donde fuera preciso, alternar ambas expresiones.

3. Al preámbulo.

Como valoración general, con independencia de la que se haga en el informe más pormenorizado que emita esta Secretaría General Técnica, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, si bien se aporta una memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, no se hace referencia en el preámbulo a dicho cumplimiento, resultando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*"

En el primer párrafo, la cita de la Constitución Española empleando una expresión tal como "norma fundamental" es desaconsejada por las directrices de técnica normativa (DTN n.º 72)

Por otro lado, en el segundo párrafo del preámbulo sugerimos suprimir la cita que se hace de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, ya que, no es necesario citar la ley que modifica otra norma, puesto que, cuando se hace mención a una legislación concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por tanto, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya recoge, en la regulación del currículo, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aconsejamos omitir la referencia a la misma.

En cuanto al tercer párrafo, la cita del diario oficial en el que se publica la norma es innecesaria y debería suprimirse, conforme a las directrices de técnica normativa (DTN n.º 71).

4. Al articulado.

Artículo 3. Elementos transversales.

Se somete a consideración sustituir la expresión "sin menoscabo" por "sin perjuicio", en su acepción de "dejando a salvo".

En todo caso, no se entiende esta expresión aplicada al artículo 6 de la norma que se examina, titulado "Organización curricular general de la Educación Secundaria Obligatoria", puesto que lo establecido en el artículo 3.1 no parece que haya de afectar al contenido de aquel precepto.

Artículo 7. Organización curricular del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

- El artículo 7.1 para el bloque de asignaturas troncales, remite al artículo 11.1 y 11.2 del Decreto 111/2016, de 14 de junio.
- El artículo 7.2 para el bloque de asignaturas específicas, remite al artículo 11.3 y 11.4 del Decreto.
- El artículo 7.3 para la regla específica del bloque de asignaturas de libre configuración en tercer curso, remite al artículo 11.7 del Decreto.
- El artículo 7.4 para el bloque de asignaturas de de libre configuración autonómica y específicas de opción, remite al artículo 11.5 y 11.6 del Decreto.

Visto lo anterior, formulamos las siguientes observaciones:

- No entendemos por qué los apartados del artículo 11 del Decreto, en unos supuestos se plasman en la Orden y en otros no. En este sentido, el contenido de los apartados 1 y 2 del artículo 11 no se refleja en la Orden en tanto que el de los apartados 3 y 4 sí, dando lugar a una regulación del contenido del artículo poco sistemática.
- Desconocemos a qué asignaturas se refiere el apartado 4 del artículo 7 mediante la expresión "asignaturas específicas de opción", en tanto que el Decreto (teniendo en cuenta la modificación que se está llevando a cabo), tan sólo se refiere en sus apartados 5 y 6 del artículo 11 a las asignaturas de libre configuración autonómica y a las materias de diseño propio.
- Consideramos que el apartado 4 del artículo 7, referido al artículo 11.5 y 11.6, debería de situarse antes que el apartado 3 del artículo 7, referido al artículo 11.7. Es decir, consideramos más adecuado seguir el orden lógico de los apartados del artículo 11 del Decreto.

En otro orden de ideas, se dispone que *"...los centros podrán incluir para la elección del alumnado una única materia..."*. Al respecto, entendemos que sería más adecuada la expresión *"...los centros podrán incluir para la elección por el alumnado una única materia..."*.

Artículo 8. Organización curricular del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

En el apartado 2. Aunque la observación se formule en este lugar, debe hacerse extensiva a todos los preceptos en que aparece un único artículo con diferentes apartados, en este caso, no debería emplearse el sustantivo en plural dado que se refiere a un único artículo, la expresión correcta es "en el artículo 12 apartados 2 y 4".

En este mismo apartado se emplean al comienzo de los párrafos una serie de adverbios y locuciones adverbiales que, como decíamos, en el apartado de consideraciones generales, resulta poco adecuado al lenguaje normativo: "Además...", "De igual modo..." La observación se reitera a todos los preceptos en que se haga este uso del lenguaje.

Artículo 9. Autorización de las materias de diseño propio. En el apartado 2, resulta confuso quien realiza la propuesta que se elevará al titular de la Delegación Territorial para su aprobación, pues si por un lado se dice que es el Claustro quien la debate y da su conformidad, por otro se afirma que es necesaria la conformidad del equipo técnico de coordinación pedagógica, se debería aclarar este extremo, pues según parece, por la documentación que ha de aportarse a la solicitud de autorización (apartado 3 letra c) lo decisivo sería la conformidad del Claustro.

Sugerimos que en el apartado 3.d) la referencia a la *“acreditación de que la incorporación de la materia propuesta a la oferta educativa es sostenible y asumible son los recursos humanos y materiales de que dispone el centro docente y que, por tanto, no implica aumento de plantilla del mismo”*, conste en un apartado independiente.

En el apartado 4 se repite en dos párrafos seguidos “la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación”, se deberían de evitar estas reiteraciones.

Artículo 12. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad. En relación con el apartado 4, mediante la expresión *“de conformidad con”* parece que se está dando a entender que se está reproduciendo el contenido del art. 29.2.g) del Decreto 327/2010, de 13 de julio. Sin embargo, advertimos que no es así, alejándose bastante de dicho artículo la redacción. En este sentido, lo que dispone el art. 29.2.g) es que: *“Las programaciones didácticas de las enseñanzas encomendadas a los institutos de educación secundaria incluirán, al menos, los siguientes aspectos: Las medidas de atención a la diversidad”*.

Por otro lado, la cita normativa correcta sería: *“...el artículo 29.2.g) del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 327/2010, de 13 de julio”*.

Artículo 13. Medidas generales de atención a la diversidad. El apartado 4 de este artículo regula, sin carácter exhaustivo, algunas medidas generales de atención a la diversidad. Estas medidas también se contemplan en el art. 16 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en el art. 20.5 del Decreto de modificación del Decreto 111/2016, de 14 de junio, que se está tramitando. Sin embargo, se observa que estos listados son heterogéneos, y en tanto que ninguno de ellos parece tener carácter exhaustivo, coinciden en algunas medidas, pero, además, también añaden otras. Esto da lugar a tres listados similares pero no coincidentes, creando inseguridad jurídica.

Ahora bien, este artículo 13.4 incluye todas las medidas previstas en el art. 20.5 del Decreto 111/2016, de 14 de junio, salvo la referida a *“la oferta de materias específicas”*. En consecuencia, proponemos añadir esta medida en este artículo del texto a fin de contribuir al logro de una redacción más homogénea.

Por otro lado, dado que tanto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, como en el Decreto 111/2016, de 14 de junio y en el título del art. 14 del texto que nos ocupa se hace uso de la expresión *“integración de materias en ámbitos de conocimiento”*, proponemos sustituir la referencia que se hace en la letra a) del art. 13.4 a *“agrupación de materias en ámbitos de conocimiento”* por aquélla, a efectos de unificar la denominación.

Asimismo, observamos que el apartado 4.i) hace referencia a la distribución del horario lectivo del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en relación con lo previsto en el art.8.5. Sin embargo, en el art. 8.5 no se contiene ninguna previsión al respecto.

Artículo 14. Integración de materias en ámbitos de conocimiento. Establece el apartado 2 que los centros docentes podrán agrupar en cuarto curso las materias troncales Lengua Castellana y Literatura y Primera Lengua Extranjera y ofertar un ámbito de comunicación lingüística. Dicho contenido resulta redundante con lo establecido en el art. 8.3. En consecuencia, sometemos a su consideración el mantenimiento de ambos apartados o su supresión en uno de los artículos.

Artículo 18. Programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. Según el apartado 6 el alumnado que curse estos programas de refuerzo quedará exento de cursar una de las materias del bloque de asignaturas específicas. En consecuencia, no entendemos por qué el término "Exento" y el código "EX" se utilizará en la casilla referida a la materia de libre configuración autonómica, cuando de lo que está exento es de una materia del bloque de asignaturas específicas.

Artículo 20. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad. En este artículo se recoge que la propuesta de incorporación a estos programas corresponde al tutor o tutora y al equipo docente, con la colaboración del departamento de orientación. Sin embargo, no contempla a quién le corresponde adoptar la decisión final de incorporación al programa. En este sentido, nos cuestionamos si, al igual que ocurre con los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, la decisión que proceda será adoptada por la persona que ejerza la jefatura de estudios con el visto bueno del director o directora.

Artículo 25. Agrupamiento de los alumnos y alumnas.

En el párrafo 3, el alcance de la expresión "*se realizará de forma equilibrada entre ellos*" es bastante impreciso.

Artículo 26. Organización del currículo del programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento.

Aparatdo 5. En la medida de lo posible convendría eliminar conceptos indeterminados del tipo "*relevancia social y cultural*" que, en todo caso, requieren de un anormal esfuerzo de interpretación.

Artículo 27. Distribución horaria semanal de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento. En relación con el apartado 2.e) no alcanzamos a entender la denominación de "*asignaturas específicas de opción de libre configuración autonómica*". Todo ello teniendo en cuenta que según el art. 3.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en Educación Secundaria Obligatoria las asignaturas se agrupan en tres bloques, de asignaturas, troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica.

Artículo 35. Adaptación curricular significativa. En el apartado 4, creemos que se hace referencia por error al art. 19.1.b) de la Orden de 20 de agosto de 2010. En este sentido, consideramos que la remisión correcta lo sería al art. 17.1.b) del citado texto normativo.

Artículo 37. Carácter de la evaluación. Respecto al apartado 1, se advierte que el art. 14 del Decreto 111/2016, de 14 de junio, lo que dispone exactamente es: *"la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, que será continua, formativa, integradora y diferenciada"*.

Asimismo, este artículo no dice, como podemos observar, que la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje sea objetiva, sino que lo que señala es que se establecerán los oportunos procedimientos para garantizar *"el derecho de los alumnos y alumnas a una evaluación objetiva"*.

En este sentido, recordamos que cuando se reproducen normas se ha de hacer de manera fiel, pues de lo contrario se estaría quebrando el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, el apartado 7, en los términos tan excesivamente genéricos redactados, parece conferir una discrecionalidad nada deseable en un proceso de evaluación objetiva.

Artículo 43. Evaluación a la finalización de cada curso.

Se observa que debido a una errata figuran dos apartados 4, por lo que se debe de proceder a su correcta numeración

Artículo 46. Promoción del alumnado. Dado que en el apartado 4 de este artículo se efectúa una remisión al art.43.4 se recomienda tener en cuenta, en su caso, la observación efectuada al art. 43 sobre la correcta numeración.

En cuanto al apartado 5, la redacción exacta del art. 22.1 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, es la siguiente: *"La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna"*.

Si bien en este caso la falta de este matiz no parece especialmente trascendente, no debemos olvidar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "lex repetita", según la cual resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, y empleando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida.

Respecto al apartado 7, si ya se está haciendo referencia a los criterios y procedimientos generales de evaluación y de promoción, no alcanzamos a entender el inciso final *"incluyendo la promoción del alumnado"*.

Artículo 47. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. El art. 6.bis.2.b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, atribuye en concreto al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (no al Gobierno), en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria, determinar las características de las pruebas.

Artículo 50. Documentos oficiales de evaluación. Consideramos que en el apartado 4 se regulan dos aspectos susceptibles de diferenciación. De un lado, la custodia y archivo de los documentos y de otro lado el visado de los mismos. En consecuencia, y por cuestiones meramente sistemáticas, proponemos que ambos contenidos se contemplen en apartados independientes.

Artículo 58. Procedimiento de reclamación. En relación con el último párrafo del apartado 2, relativo al régimen de funcionamiento de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones se advierte error. La cita correcta de la normativa sería la siguiente "...el régimen de funcionamiento de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones será el establecido en las normas básicas del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía".

Entendemos que, en el apartado 4 la resolución adoptada por el persona titular de la Delegación Territorial en el procedimiento de reclamación se efectúa previa propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, extremo que deberá ser aclarado.

Artículo 61. Equipos de tránsito.

Para evitar la posible obsolescencia del precepto, en lugar de emplear la denominación actual del órgano (Consejería de Educación y Deporte) puede hacerse por referencia a las competencias "Consejería competente en materia de educación".

Disposición adicional tercera. Resulta a nuestro juicio supérflua esta disposición, en cuanto se trata de funciones de la inspección ya establecidas en el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa, y, en la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.

Disposición transitoria primera. Al ser la única disposición de este tipo, debería denominarse "*disposición transitoria única*".

En todo caso, consideramos que debería suprimirse porque no responde al contenido propio de este tipo de disposiciones. No es necesario declarar la vigencia de una norma que no está expresamente derogada, lo que se debería proceder es a derogar de forma expresa, en su caso, aquellos preceptos de la Orden que entren en contradicción con normas posteriores de igual o superior rango.

Disposición derogatoria única. La anulación de una norma por un órgano jurisdiccional produce la eliminación de la misma con efectos ab initio, es decir, conlleva privar radicalmente a dicha norma de todo efecto jurídico. Dado que la Orden de 14 de julio de 2016 ha sido anulada mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 15 de marzo de 2018, ha desaparecido su efecto regulador y normativo, lo cual equivale a considerar que dicha norma, por estar viciada de nulidad en su origen, no ha existido nunca, motivo por el que no procede su derogación.

Sin embargo, si nos parece adecuado desde el punto de vista de la seguridad jurídica derogar expresamente las Órdenes de 10 de agosto de 2007, así como diversos preceptos de la Orden de 25 de julio de 2008, dado que, como consecuencia de la declaración por el órgano jurisdiccional de la nulidad de la Orden de 14 de julio de 2016, toda la regulación de ésta es nula y no produce efectos, incluida las derogaciones que hubiese efectuado, caso bien distinto al previsto en el art. 2.2 del Código Civil "*Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.*"

Por tanto, dicha nulidad que supondría también la de la propia derogación contenida en la norma, nos llevaría a una situación incongruente en que no figuraría expresamente como derogada unas normas que resultarían contrarias a la normativa básica en vigor y a un reglamento de superior jerarquía cual es el Decreto 111/2016, de 14 de junio.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se reitera, como se ha hecho en otras ocasiones, que los titulares de las Direcciones Generales no cuentan con la potestad reglamentaria para el desarrollo de disposiciones de carácter general, y que, en todo caso, la ejecución les corresponde en relación con las competencias que les atribuye el Decreto de estructura orgánica de la Consejería, por lo que desde esta perspectiva la disposición resulta innecesaria.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

LA ASESORA TÉCNICA

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 26 de febrero de 2020

Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Angullo Ruiz